

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00494-00
Demandante	MANUEL JOSÉ MEDINA MUÑETON / AGROBUFALERA LOS AROMOS S.A.
Demandado	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	FALTA DE COMPETENCIA/JURISDICCIÓN

I.- ASUNTO A RESOLVER

Revisado el asunto para avocar el conocimiento y dar curso a lo que es su trámite con la admisibilidad de la demanda se percata este despacho, que el mismo viene a ser uno de aquellos de los cuales el legislador le asignó su competencia a otras autoridades judiciales, de allí que se direccionará al investido para los fines correspondientes, como se pasa a exponer.

II.- ANTECEDENTES

Se refiere en los hechos de la demanda que, por solicitud del señor YONNI MIGUEL CONTRERAS MELÉNDEZ, se adelantó procedimiento administrativo para la inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21766, ubicado en el municipio de San Jacinto, de esta jurisdicción.

Manifiesta que, llevado el trámite ante la Unidad, presentaron oposición al mismo, argumentando como el señor CONTRERAS MELÉNDEZ, había adquirido la posesión, aportándose las pruebas de rigor; los inconvenientes presentados en el camino, puesto que al final, los vendedores YONNI CONTRERAS y ADA LUZ, exigían más dinero por el precio del bien inmueble, del inicialmente acordado.

Anota que, concluido aquellos impases, registraron el bien, según folio de matrícula N° 062-2766, en la Oficina de Instrumentos Públicos, de El Carmen

de Bolívar; finalmente, la Unidad de Tierra, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al señor YONNI CONTRERAS, el 13 de marzo de esta anualidad; indicándole de paso a la empresa aquí demandante, que el acto de inscripción no se notifica a terceros intervinientes.

Considera que, con dicho actuar la parte demandada, se cometieron actos por vía de hecho y de derecho, que violan sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, requiere, la nulidad del acto administrativo; esto es, la Resolución RB 00541 el 26 de mayo de 2017, que ingresó el inmueble denominado BUENAVISTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21766, en el Registro de Tierras Despojadas; consecuentemente, se restablezca la real tradición del bien aquí señalado, con las respectivas cancelaciones o anotaciones a favor del señor YONNI CONTRERAS M.

Por último, solicita remitir copias de estas actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas contrarias al ordenamiento jurídico por parte del citado ciudadano.

III.- CONSIDERACIONES

Conociendo los antecedentes que rodean este asunto se insiste en su remisión al competente para que avoque su conocimiento.

El señor MANUEL MEDINA, demandante en este asunto, requiere la nulidad de la inscripción del inmueble denominado BUENAVISTA, ubicada en el municipio de San Jacinto, del Registro de Restitución de Tierras Despojadas, a nombre del señor JONNI CONTRERAS, por ser de su propiedad.

Señala que, en el procedimiento administrativo, se opuso como tercero interviniente aportando las pruebas que le acreditaban como propietario, resolviéndose la inscripción a favor del citado ciudadano.

Sobre, restitución de tierras, sean despojadas o por abandono, existen en la Legislación Colombiana, normas que regulan el procedimiento; tanto en la parte administrativa como en la judicial; estableciéndose en una de ellas – Ley 1448 de 2011-, su trámite, en cada una de las instancias antes aludidas.

Así, en lo que hace a sus fases, las consideraciones preliminares del Decreto 2849 de 2011, se prevé:

" (...).

Que la inscripción del predio despojado o abandonado forzosamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a cargo de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial de restitución o formalización de las tierras, de acuerdo con los artículos 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011.

(...)"

En lo que hace a la fase administrativa, precisa el Decreto 2849 de 2011¹, en sus artículos 24 y 25:

Artículo 24. Naturaleza de las decisiones en las actuaciones administrativas relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para los efectos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, se consideran decisiones definitivas, las siguientes: 1. La decisión que, como resultado del análisis previo concluye la actuación administrativa en la etapa de análisis previo. 2. La decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Artículo 25. Notificaciones. Las decisiones que den inicio al trámite administrativo y ponga fin al mismo se notificarán al solicitante o a sus representantes o apoderados, de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, con la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto que contiene la decisión.

Culminado el procedimiento administrativo, teniendo de presente todos los requisitos instituidos en la Ley 1448 de 2011, se abre curso al trámite judicial ante el Contencioso Administrativo, medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; para aquellos ciudadanos que hayan sido excluidos del registro de tierras despojadas; o en su defecto, volver a presentar la solicitud de inscripción con el lleno de los requisitos dispuesto para ello.

Así se lee:

"Artículo 12. Decisión. Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inclusión del predio en el

¹ Artículo 1°. Objeto. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantará, de conformidad con las normas legales y las de este decreto, las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios debidamente identificados, las personas cuyos derechos sobre estos fueron afectados, el tiempo o período de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y toda la información complementaria para la inscripción en el registro y el proceso de restitución. Estas actuaciones se adelantarán, respetando las garantías del debido proceso, para que el registro citado sea un instrumento veraz, oportuno e idóneo como presupuesto legal para la restitución judicial.

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso. Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias.

(...).

Parágrafo. La decisión que excluya el estudio del caso, será susceptible del recurso de reposición. **El solicitante cuyo caso sea excluido, podrá volverlo a presentar a consideración de la Unidad²**, una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales fue excluido, si ello fuera posible.

Ahora, de persistir, en iniciar el trámite judicial, se debe agotar el procedimiento administrativo como se prescribe en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 26. De los recursos y el agotamiento de la vía gubernativa. Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya negado el recurso. El recurso deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya.

Artículo 27. De la procedencia de la acción contenciosa. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De manera que la vía contenciosa se abre para aquellas personas que han sido "**excluidas**" del Registro de Tierras; esto es, la "**Legítima³**"; más no para aquellas que hayan actuado como terceros, o no han intentado el estudio preliminar por la Unidad Administrativa competente.

² Se resalta

³ Ley 1448 de 2011: **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".

En otra arista se tiene, que; la Ley 1448 de 2011, precisa en su artículo 76, cuales son las presunciones que se pueden alegar para el Registro de Tierras despojadas o abandonadas, de allí que, se deba promover el trámite administrativo para la investigación o estudio respectivo.

Igualmente la normativa en comento, en su artículo 79, estatuye quien será el competente en la fase judicial, de conocer las controversias que respecto de la restitución se inicien; el articulado advierte:

“ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia⁴ los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial⁵.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

PARÁGRAFO 1o. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

⁴ Apartes subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-099-12 de 27 de febrero de 2013; M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Se llama la atención.

PARÁGRAFO 2o. Donde no exista Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente”.

Caso en concreto.

Se presenta ante esta jurisdicción el señor MANUEL MEDINA MUÑETON, representante suplente legal de la sociedad AGROBUFALERA LOS AROMOS S.A., demandando la nulidad de la Resolución RB 00541 del 26 de mayo de 2017, acto administrativo que ingresó al Registro de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, el predio de su propiedad, denominado BUENAVISTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062.21766.

Aduce haberse presentado en el trámite administrativo como opositor tercero interviniente, aportando las pruebas, de demostraran su mejor derecho, sin que se le notificara de aquella, decisión.

Como se dejó sentado con la normatividad transcrita en lo alto, para acceder al contencioso administrativo, debe existir un pronunciamiento negativo; es decir, haberse excluido del registro el predio que se solicita, inscribir; de modo que debe existir una legitimación en la causa para acceder a esta jurisdicción; condición que no ostenta el demandante; puesto que, si bien se lee en la citada decisión, de la intervención del aquí demandante mediante apoderada judicial; nada se dijo de lo que fue su querer; por tanto, de estar reconocido como tercero opositor, establecido esta por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que el competente para revisar sobre su derecho, es el Juez Civil con competencias en restitución de Tierras del Carmen de Bolívar en instrucción; pero será la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, la que tiene competencia para resolver lo pedido y no esta Jurisdicción.

Puntualizado como está por el legislador a quien le corresponde conocer sobre los asuntos referidos con la restitución de tierras, se enviará a la autoridad aquí aludida para que resuelva sobre las pretensiones de este caso.

Así las cosas, se dispondrá la siguiente

IV.- DECISIÓN:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, según lo motivado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente asunto a la Oficina Judicial para que el mismo sea repartido entre los Jueces Civiles del Carmen de Bolívar, con competencias en Restitución de Tierras.

TERCERO: INFÓRMESE sobre tal hecho a la parte demandante.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros y el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado